



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 95/2019**

En Madrid, a 14 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación interpuesta por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (en adelante RFESS), Elecciones Delegado territorial RFESS en XXX.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de registro 30 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la reclamación interpuesta por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el proceso electoral de la RFESS, Elecciones Delegado territorial RFESS en XXX.

**SEGUNDO.** El de 2019 se remitió a la Junta Electoral de la RFESS copia del recurso con el fin de que se elabore y envíe, el informe las alegaciones y el expediente correspondiente al mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2746/2015, lo que se ha cumplimentado con fechas 5 y 10 de junio de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el artículo 63 del Reglamento Electoral de la RFESS.

**SEGUNDO.** Se señala en el informe de la Junta electoral, que el recurrente carece de legitimación.

El recurrente comparece en calidad de representante de XXX. Y señala el informe que “Según consta en los archivos de esta RFSS el representante del Club XXX es su Presidente, D. XXX”, lo que ha llevado a la Junta considerar la falta de legitimación del recurrente, lo cual no es correcto.

El hecho de que la representación legal la ostente quien señala el informe, no impide que se haya podido dar poder al recurrente para presentar el recurso. Además, se trata de un requisito subsanable. No podría, por tanto, a la vista de lo expresado por la Junta Electoral, inadmitirse el recurso por falta de legitimación.

**TERCERO.** El recurrente solicita la “Anulación del proceso electoral y la Elección de un Delegado Territorial por la RFESS en XXX”. Transcribe el artículo 7 de la Orden ECD/2764/2015 y manifiesta que el Club recurrió “el censo electoral por inactividad en competiciones oficiales de los integrantes que expone la mesa electoral” y que se “rechaza”.

Del escrito del recurso, que solicita un acto de tanta trascendencia como la anulación del proceso electoral y la elección de un Delegado territorial por la RFESS en XXX, no se deduce, con claridad, contra qué acto en concreto se dirige, ni se señala el acuerdo que se impugna. Tampoco las concretas razones por las que se hace. No obstante, en base a un principio antiformalista, puede entenderse que se impugna el acto de proclamación, dado que pide la anulación del proceso electoral y la elección de un Delegado.

Del Informe de la Junta Electoral, así como de la documentación remitida, se desprende que el Presidente del Club XXX interpuso, el 17 de abril de 2019, recurso contra el censo electoral en el proceso de elección de Delegado Territorial en XXX que tuvo lugar en esas fechas. Tal recurso fue desestimado, sin que se conozca, ni se alegue, la interposición de recurso alguno contra tal decisión.

Por otro lado, consta que con fecha 10 de mayo de 2019 se proclamó al único candidato que se había presentado a la elección y que hubo un plazo de reclamaciones durante los días 13 y el 14 de mayo. Por ello, habiéndose presentado el presente recurso el 30 de mayo de 2019, solo cabe determinar que se ha presentado fuera de plazo.

En conclusión, además de la limitada concreción de lo que se pide y de la muy escasa fundamentación, es notorio que el recurso se ha presentado fuera de plazo, por lo que procede su inadmisión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** la reclamación interpuesta por D. XXX, en representación del Club XXX, contra el proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (en adelante RFESS), Elecciones Delegado territorial RFESS en XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

